



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 631 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 04 AGO. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Postor Ángel Ludeña Cárdenas en su condición de Representante Legal del Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera, contra el otorgamiento de la buena pro, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 35-2015-GRAP, presentado al Gobierno Regional de Apurímac en fecha 15/07/2015, registrado con SIGE N° 00011845, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 19/06/2015, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada a la Contratación del Servicio de Consultoría para la **Formulación del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos en la Ruta del Río Pachachaca, Distritos de Chapimarca, Tintay, Chacoche, Circa, Pichirhua, Abancay, Provincias de Aymaraes y Abancay, Región de Apurímac**", por un valor referencial de S/. 85,683.10 (Ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres con 10/100 Nuevos soles);

Que, en fecha 26/06/2015 se registró el pliego de absolución de consultas y de observaciones en el SEACE;

Que, en fecha 01/07/2015 se registró la Integración de Bases;

Que, en fecha 06/07/2015 tuvo lugar el acto de presentación de propuestas, llevándose a cabo posteriormente (8 de julio del 2015) la calificación y evaluación de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTORES			1	2
			CONSORCIO ANGAMAR	Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera
N°	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	CONDICION		
A	Declaración Jurada de datos del postor. Cuando se trate de Consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados - Anexo N° 01.	Obligatorio	X	X
B	Declaración Jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, contenidos en el Capítulo III de la presente sección 2 (Anexo N° 02)	Obligatorio	X	NO
C	Declaración jurada simple de acuerdo al Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cuando se trate de Consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados - Anexo N° 03	Obligatorio	X	X
D	Promesa de consorcio, de ser el caso, consignando los integrantes, el representante común, el domicilio común y el porcentaje de participación. Anexo N° 04	Opcional	X	X
E	Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. Anexo N° 05	Obligatorio	X	X
F	Declaración Jurada de contar con los materiales, equipos e instalaciones, solicitado en los Términos de Referencia; dicha declaración jurada será corroborada al momento de la firma de acta de inicio de actividad	Obligatorio	X	X
G	Declaración jurada del personal propuesto para la ejecución del servicio detallado de acuerdo al formato(Anexo N° 09)	Obligatorio	X	X
ESTADO DEL POSTOR			APTO	NO APTO



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, de conformidad al "Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro" de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP., de fecha 08/07/2015, en acto privado, una vez terminada la calificación técnica y económica, se procedió a la ponderación del puntaje técnico y económico, resultado ganador de la buena pro el CONSORCIO ANGAMAR, integrado por Luis Omar Sánchez Arteaga y Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, en adelante el Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle:

PÓSTOR	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE PONDERADO		PUNTAJE TOTAL
			PT	PE	
CONSORCIO ANGAMAR	95.00	100.00	66.50	30.00	96.50

Que, el Postor Angel Ludeña Cárdenas, Representante Legal del Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera, en fecha 15/07/2015, presento al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP., registrado con SIGE N° 00011845, dirigido al Señor Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP, solicitando que el Titular de la Entidad revoque dicho acto, retro trayéndose el proceso al momento en que se ha cometido el vicio y se califique válidamente su propuesta técnica y en consecuencia se le adjudique la buena pro. **Argumentando su recurso en los siguientes términos:** 1) El Comité Especial no ha admitido la propuesta técnica y económica por no cumplir con las Bases administrativas, básicamente el numeral 14.2) del Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, en lo concerniente a la experiencia del equipo multidisciplinario. Señalando que se ha exigido Profesional "Economista o Afines", y que el Licenciado en Turismo no sería afín a lo exigido. 2) Indica que con fecha 27/05/2015, se ha convocado el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2015-GRAP, para la "Contratación del Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil para el Proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS EN LOS CIRCUITOS INTERNOS DEL SANTUARIO NACIONAL DEL AMPAY, DISTRITO DE TAMBURCO, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", en el cual las bases administrativas de dicho proceso de selección, no solo son similares sino iguales al Proceso de Selección materia de apelación, en lo concerniente a la Experiencia del Equipo Multidisciplinario, exigiendo también Profesional "Economista o afines", toda vez que se pretende contratar los Servicios de Consultoría para formular el Estudio de Pre Inversión a nivel de proyecto, en materia de Servicios Turísticos, en la que también el impugnante se presentó y propuso como Profesional afín a un Licenciado en Turismo, la misma que no ha sido cuestionada por el mismo Comité especial, llegándose a admitir su propuesta técnica. 3) Señala además que el Profesional propuesto "Licenciado en Turismo" cumple con lo exigido en las bases administrativas del proceso de selección que da mérito a la presente impugnación, y que en ningún extremo se ha señalado cuales son las carreras afines a la Profesión de Economía, ni mucho menos se establece en las bases algún impedimento que el Lic. en Turismo no pueda ocupar dicho cargo, por ende es muy subjetivo por parte del Comité Especial pretender establecer cuales son dichas carreras;

Que, el presente recurso de apelación interpuesto por el Postor Ángel Ludeña Cárdenas - Representante Legal del Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera, se ha presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en el Artículo 109 de la norma reglamentaria en mención;

Que, mediante Oficio N° 219-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 17 de julio del 2015, la Entidad corrió traslado al Adjudicatario de la buena pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP., a fin que, de considerarlo pertinente absuelva el traslado del recurso interpuesto, en el plazo establecido por ley;

Que, el Postor emplazado – CONSORCIO ANGAMAR, absolvió el traslado del recurso interpuesto, mediante Carta N° 001-2015/CA., documento mediante el cual, señala que: 1) El Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera, objeta que su propuesta técnica ha sido mal calificada, ya que los demandantes de dicha apelación quieren convalidar a un Profesional afín a "Ingeniería Económica o Economía", con un "Licenciado en Turismo", aduciendo que este puede cumplir las funciones de Evaluación Económica en la elaboración de un PERFIL DE PRE INVERSIÓN, cosa que es inadmisibles dentro del perfil de esta profesión, ya que no está dentro de sus funciones tal asignación y menos en su formación profesional, pues la función de EVALUADOR ECONOMICO es propio de Economistas o Ingenieros Economistas, y por más que un Licenciado en Turismo tenga diplomados o maestrías en economía, el profesional propuesto por el apelante no cumplirá dicho perfil profesional; además, sólo pueden avalar el trabajo de "Formulación y Evaluación Económica", los profesionales inscritos en el Colegio de Economistas del Perú (CEP), asimismo señala que la normativa y anexos del SNIP, está claramente definido quienes pueden firmar y avalar una "Formulación y Evaluación Económica", fundamentos por los que descartan categóricamente la apelación interpuesta. 2) Petición por corresponder conforme a norma, se otorgue el consentimiento de la buena pro al Consorcio al que representa, debido a que cumplen con todos los requisitos establecidos en las





bases, tanto en los TDR y en los factores de evaluación, ya que estos contratiempos están generando gastos no previstos en nuestra contra y dilatando un tiempo que bien podría ocuparse en el desarrollo de dicho PIP;

Que, la Entidad debe de resolver mencionado recurso de apelación y notificar su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de 12 días hábiles, contados desde la presentación del recurso (15/07/2015), en el presente caso hasta el día 04/08/2015; debido a que, el día 27/07/2015, fue declarado día no laborable a nivel nacional, para los trabajadores del sector público y privado, mediante Decreto Supremo N° 051-2015-PCM;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por el establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873, y; el Decreto Supremo N° 184-2008-EF., que aprueba el "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF., y sus modificatorias;

Que, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el recurso de apelación se debe resolver con la absolución del traslado o sin ella;

Que, al respecto se procede con arreglo a lo dispuesto por el artículo 113° y 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisándose lo siguiente:

A) Determinación de los puntos controvertidos

Tal como fluye de los antecedentes reseñados, los puntos controvertidos planteados por el Impugnante pueden resumirse en los siguientes términos:

- 1) Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar los Requerimientos Técnicos Mínimos, y si el Comité Especial debió admitir la propuesta presentada por el Impugnante.
- 2) Determinar si la exigencia de Profesional Economista o Ing. Economista es afín a un profesional Licenciado en Turismo con maestría en Derecho, Economía y Gestión.

B) Análisis y conclusiones

1. A efecto de resolver los puntos controvertidos planteados, debe tenerse presente como marco general que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, tal como lo establece el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
2. De acuerdo con lo señalado por Artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación"; es así que, el Comité Especial tiene el deber de calificar las propuestas conforme a los términos de referencia y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones públicas;
3. El Literal c) del numeral 14.2.- sobre Experiencia del Equipo Multidisciplinario del Item XIV sobre PERFIL DE LA CONSULTORA, del Capítulo III sobre Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), señala sobre las especificaciones o perfil técnico - profesional que debe tener cada profesional del Equipo Consultor Multidisciplinario, entre ellos del **Economista, Ing. Economista o afines** que, precisa lo siguiente:

Economista, Ing. Economista o afines.

REQUISITOS	DETALE
Formación Profesional	Economista, Ing. Economista o afines
Acreditación de la formación profesional	Título universitario colegiado y habilitado
De otros Estudios y capacitación	• Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública SNIP
Acreditación otros Estudios y capacitación	Títulos, diplomas, certificados o constancias
Experiencia Laboral	• En formulación de proyectos de inversión pública. • En formulación, supervisión y evaluación de Proyectos de inversión pública en general
Tiempo Mínimo de experiencia	Dos (02) años
Acreditación de la experiencia laboral	Contratos, constancias, conformidades o certificados



4. Sobre el particular, el Artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. y sus modificatorias, establece sobre la oportunidad para la calificación y evaluación de propuestas, señalando que: "(...) La calificación de las propuestas podrá sujetarse exclusivamente al cumplimiento de los requisitos de admisión, establecidos en las Bases de acuerdo a lo que señale el respectivo expediente de contratación";
5. El artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 11° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad;
6. De este modo, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido. En ese sentido, de conformidad con lo indicado precedentemente, la Entidad a través del área usuaria es competente para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, en la medida que posee la información y conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección;
7. No obstante, de las normas acotadas se desprende que, si bien es facultad del área usuaria establecer los requisitos que consideren más adecuados para el servicio objeto de convocatoria; tal es así, en las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP, entre los profesionales del Equipo Multidisciplinario, también se requirió para el perfil de COFORMULADOR un Licenciado en Turismo o Especialista en Turismo, por tanto, ya se cuenta con dicho profesional; sin embargo, el Impugnante pretende hacer prevalecer otro profesional Licenciado en Turismo, lo cual devendría en innecesario, cuando conforme a los TERMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS, para el EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, se requiere un PROFESIONAL ECONOMISTA – INGENIERO ECONOMISTA o afín;
8. El profesional propuesto "Licenciado en Turismo", considerado por el Impugnante como afín a un Economista o Ing. Economista, aún ostentando el grado de maestría en Derecho, Economía y Gestión, no cumpliría las funciones inherentes a la "Evaluación Económica" en la elaboración de un perfil de Pre Inversión, LABORES NETAMENTE DE ESPECIALIDAD; por lo que, el impugnante ha incumplido con los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, toda vez que el Licenciado en Turismo, no se considera como una profesión afín a las Profesiones requeridas; lo cual no ha sido materia de observación en la etapa correspondiente, a fin de que el Comité Especial debiera precisar que profesiones resultarían afines para el cargo de Economista o Ingeniero Economista;
9. Si bien, las maestrías tienen por finalidad ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de diversos problemas, que permite profundizar teórica y conceptualmente dichos conocimientos; sin embargo, se debe tener en cuenta que la Entidad ha establecido dentro de sus Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, a un Economista o Ing. Economista o afines, que bien, el Comité Especial a lo sumo pudo haber considerado a un Contador o un Administrador como afín, pero no a un Licenciado en Turismo;
10. El hecho que la propuesta técnica del impugnante en otro proceso de selección, con similar objeto de convocatoria y requerimientos técnicos mínimos iguales al proceso de selección materia de apelación, fue admitida pasando a la etapa de calificación y evaluación de propuestas; se trata de procesos de selección independientes, donde el Comité Especial no podría fundar sus decisiones por analogía, toda vez que, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones no requiriendo ratificación alguna por parte de la Entidad, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
11. Por lo expuesto, se considera que el Impugnante no cumplió con los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas, al no presentar el perfil técnico - profesional del Economista, Ing. Economista o afines que conforma el Equipo Consultor Multidisciplinario.
12. Revisada la Propuesta Técnica del Adjudicatario de la Buena pro, referente al perfil técnico - profesional del Economista, Ing. Economista o afines, propuesto por el adjudicatario de la buena pro, ESTE CUMPLE CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES;
13. Que, en ese contexto, es correcta la decisión del Comité Especial, al señalar en el "Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro", de fecha 08/07/2015, en el que se señala que el postor 2) CONSORCIO LUDENA CONTRATISTAS GENERALES SAC & TRANSPROJECTS SRL & ROGER BERNARDO SILVERA, ha sido no admitido, por no cumplir con el Capítulo III - Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Administrativas, en el numeral 14.2 Experiencia del Equipo, en el que al tercer Profesional se solicita Economista, Ing.





Economista o afines; para acreditar esta exigencia el postor 2 propone un Profesional Licenciado en Turismo, por lo que no cumple lo solicitado;

- Atendiendo al resultado del presente análisis y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviene en infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Postor Ángel Ludeña Cárdenas Representante Legal del Consorcio Ludeña Contratistas Generales SAC & Transprojects SRL & Roger Bernardo Silvera, contra el acto de otorgamiento de la buena pro, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), confirmándose el acto impugnado; asimismo, corresponde que se ejecute la garantía otorgada por el impugnante por la suma de S/. 2,570.49 nuevos soles, efectuado mediante depósito en efectivo en el Banco de la Nación, a la cuenta numero: 00-181-010347, GRC.SUB.REG.DES. INGRESOS PROPIOS, por concepto de interposición de recurso de apelación;

Estando a lo expuesto en la Opinión Legal N° 414-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 03/08/2015;

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 104°, 113°, 114° y 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones públicas, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del CONSORCIO LUDENA CONTRATISTAS GENERALES SAC & TRANSPROJECTS SRL & ROGER BERNARDO SILVERA, contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), para la Contratación del Servicio de Consultoría, para la Formulación del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: **"Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos en la Ruta del Río Pachachaca, Distritos de Chapimarca, Tintay, Chacoche, Circa, Pichirhua, Abancay, Provincias de Aymaraes y Abancay, Región de Apurímac"**, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Buena Pro de la ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), a favor del CONSORCIO ANGAMAR, integrado por Luis Omar Sánchez Arteaga y Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Comité Especial Permanente a cargo de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2015-GRAP (Primera Convocatoria), realice las acciones administrativas pertinentes según corresponda, a fin de continuar con la secuencia del proceso de selección de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, deberá remitirse los antecedentes que obran en el Expediente de Contratación de la presente Resolución, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes.

ARTÍCULO CUARTO: EJECUTAR, la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE en el plazo de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
AHZB/DRAJ
KGCA/Abog.